

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

12.3 OCT 2020

REF: Expediente No. 110014003043-2019-00693-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición enrostrado por **FIDUCIARIA CENTRAL S.A** contra el mandamiento de pago dictado el 14 de noviembre de 2019 (fls 40-41).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El extremo pasivo sostuvo en síntesis que la acción ejecutiva que nos ocupa fue instaurada contra la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A** quien actúa única y exclusivamente como **VOCERA Y ADMINISTRADORA** del FIDEICOMISO EDIFICIO CALLE OCHENTA, con ocasión a las cuotas de administración adeudadas por los apartamentos 601, 1201, 1401 y 1402.

En rigor, que el yerro endilgado obedece a que no se precisó que el llamado a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A** lo era únicamente como vocera, representante o administradora del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO EDIFICIO CALLE OCHENTA**, y en ningún caso como obligada directa o solidaria de las obligaciones ejecutadas. De suerte que el responsable en *stricto sensu* es aquél fideicomiso.

Por lo expuesto, apuntaló que la mención de la sociedad fiduciaria en el mandamiento de pago debe ser única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO EDIFICIO CALLE OCHENTA**, el cual es sujeto procesal dentro de la presente acción ejecutiva (fls 62-65).

CONSIDERACIONES

1. Con el fin de resolver la censura deprecada por el extremo demandado, es preciso aclarar que el Código General del Proceso prevé que las discusiones sobre los requisitos formales del título ejecutivo (Art. 430 inc. 2), las excepciones previas y el beneficio de excusión deben ser alegadas mediante recurso de reposición (Art. 442 No. 3). No obstante, bien se puede interponer recurso de reposición en contra de la orden de apremio o cualquier otra providencia, cuando se advierta que en aquél proveído se incurrió en un yerro y, por ende, no se encuentra ajustado a derecho, pues así lo prevé el artículo 318 *ejúsdem*.

2. En tono a lo anterior, se tiene que puede atacarse la orden de pago por vía de reposición en los siguientes eventos: **(i)** para controvertir los requisitos formales del título ejecutivo previstos en el artículo 422 del C.G. del P.; **(ii)** cuando se presente la configuración de alguna excepción previa enlistada en el artículo 100 del C.G. del P o se alegue el beneficio de excusión, y **(iii) para hacer ver al Despacho que en el mandamiento de pago se incurrió en un error que amerite pronunciamiento.**

3. Aterrizando al caso concreto, se avista que el disenso se contrae a la manera como fue llamada a juicio la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A** en la orden compulsiva, pues su redacción permite colegir que lo es como demandada y obligada directa, y no como vocera o administradora del **FIDEICOMISO EDIFICIO CALLE OCHENTA**, lo cual en sentir de la recurrente contraviene la naturaleza del encargo fiduciario y las obligaciones que le son inherentes. Esto es, que en virtud del contrato de fiducia y la normativa que lo rige, el patrimonio de la fiduciaria se encuentra separado de los activos que conforman el patrimonio autónomo.

3.1. Puestas así las cosas, anticipa el Despacho que el recurso se abre paso, y el mandamiento de pago será objeto de corrección, pues atinó la censora al esbozar que su intervención en este asunto es solo como vocera o administradora del sujeto pasivo.

Así se desprende de lo explicado por el Órgano de cierre civil en relación con la naturaleza jurídica de la fiducia:

“De una manera descriptiva, bien se sabe, el legislador definió el contrato de fiducia mercantil como un “negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de este o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.” (art. 1226 C. de Co.). Es este un negocio jurídico que, en los términos actualmente vigentes en el derecho nacional, tiene preponderante arraigo y claro origen en el derecho anglosajón –a diferencia de lo que acontece con la mayoría de los contratos regulados en el ordenamiento jurídico patrio, inscritos en los derechos romano-francés y romano-germánico (...).

(...) En primer lugar, implica la transferencia de los bienes fideicomitados por parte del fiduciante al fiduciario, quien, por tanto, adquiere la titularidad del derecho de propiedad, aunque nunca de manera plena, ni definitiva, stricto sensu (art. 1244 C. de Co.), sino en la medida necesaria para atender los fines establecidos primigeniamente por el fideicomitente (propiedad instrumental). En rigor, el fiduciario entonces no recibe –ni se le transfiere- un derecho real integral o a plenitud, a fuer de concluyente y con vocación de perpetuidad, no sólo porque en ningún caso puede consolidar dominio sobre los bienes objeto de la fiducia, ni ellos forman parte de su patrimonio (arts. 1227 y 1233 ib.), sino porque esa transferencia, de uno u otro modo, está condicionada por el fiduciante, quien no sólo determina el radio de acción del fiduciario, sino que es la persona –o sus herederos- a la que pasara nuevamente el dominio, una vez termine el contrato, salvo que el mismo fideicomitente hubiere señalado otra cosa (art. 1242 ib.).

Esa particularísima transferencia del dominio, esa singular forma de recibir el fiduciario la propiedad, explica que el legislador hubiere previsto que, por regla, los bienes fideicomitados constituirían un patrimonio autónomo –o especial para otros- afecto a la finalidad prevista en la fiducia (art. 1233 C. de Co.), cuyo titular formal es el fiduciario, aunque no puede desconocerse que, mutatis mutandis, “bajo ciertas condiciones y limitaciones” subsiste una titularidad en el constituyente, “en cuyo patrimonio pueden considerarse, en ocasiones, los bienes fideicomitados, los cuales, inclusive, pueden regresar a dicho constituyente”, como lo precisan las actas de la referida Comisión Redactora del Proyecto de Código de Comercio de 1958, muy útiles para reconstruir la intención del legislador mercantil.

(...) En segundo lugar, destácase la ley precisó el contenido de la obligación del fiduciario: ADMINISTRAR O ENAJENAR los bienes fideicomitidos (art. 1234 ib.), pero no impuso limitación alguna en lo tocante con el propósito de la fiducia, de suerte que este puede ser delineado con libertad por el fideicomitente, desde luego que no en términos absolutos, como quiera que siempre deberán respetarse los límites impuestos por la Constitución, la ley, el orden público y las buenas costumbres (arts. 16 y 1524 inc. 2 C.C.)¹.

La doctrina, en símil directriz, ha recordado que dentro de los deberes del fiduciario se encuentra el de "mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios. Tuvimos ocasión de referirnos al carácter autónomo o especial que adquieren los bienes fideicomitidos, en cuanto no se pueden confundir con los del fiduciario ni con los otros que tengan por igual concepto (...)"²

La inteligencia de la jurisprudencia vernácula y doctrina no presta dudas a que en verdad, el enteramiento que ha de hacerse a la fiduciaria es únicamente como vocera o administradora del extremo pasivo, pues sus bienes no pueden confundirse con los del fideicomiso – patrimonio autónomo, como tampoco con el grado de responsabilidad que le asiste a éste dentro de la acción ejecutiva.

De hecho, el artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 reza que "los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.

El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo".

Así las cosas, aunque las pretensiones fueron bien edificadas en el libelo introductorio contra "fiduciaria central S.A **Vocera** del fideicomiso edificio calle ochenta", el mandamiento de pago omitió hacer alusión completa a aquella calidad, pues se consignó que era respecto a "fiduciaria central S.A ..." (fls 40-41).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: REPONER para corregir el mandamiento de pago adiado el 14/11/2019 (fls 40-41), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

En razón de lo anterior, entiéndase que el mandamiento de pago emitido es contra **FIDUCIARIA CENTRAL S.A quien actúa como VOCERA Y ADMINISTRADORA del FIDEICOMISO EDIFICIO CALLE OCHENTA.**

¹ CSJ, Sala de casación civil, sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil seis (2006). Rad: No. 05001-3103-012-1999-1000-01. M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.

² BONIVENTO FERNÁNDEZ José Alejandro, "los principales contratos civiles y comerciales", Tomo II – Octava edición, Ediciones Librería del profesional. Bogotá DC.- Colombia 2009. Pág. 304.

En todo lo demás, la orden de apremio permanece incólume al no ser objeto de reproche adicional.

Segundo: Por secretaría, contrólense el término con el que cuenta la demandada para pagar o excepcionar conforme lo señalado en el citado proveído, contado a partir del día siguiente de la notificación de este auto. Lo anterior, teniendo en cuenta que la orden compulsiva se encontraba recurrida y por lo tanto dicho término se vio interrumpido en tono a lo previsto en el inciso 4º del artículo 118 del C.G. del P³.

Notifíquese,



JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
Hoy 26 OCT 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 72

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

CCSS

³ “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.